ABOGADOS ASOCIADOS
WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
Calle 2 No. 10 -25 Raquira Boyacá
Correo Electrónico:wolab7a.hotmail.com Celular 3124350906

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRA – BOYACA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
No. 154694089002-2023/0002700
Demandantes: **GUSTAVO CAMACHO RUBIANO**
Demandados: **PERSONAS INDETERMINADAS**

WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ráquira, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado especial del señor **GUSTAVO CAMACHO RUBIANO,** persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, concurro a su Despacho con el fin de instaurar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION,** en contra del auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual sustento en lo siguiente:

1. Por segunda oportunidad, he presentado ante su despacho la demanda de **DEMANDA VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE RURAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
2. La primera demanda la presente, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **ROSA ABRIL DE HURTADO, ANTONIO HURTADO ABRIL, JUVENAL HURTADO ABRIL, NARCIZO HURTADO ABRIL, SERAFIN HURTADO ABRIL, FIDELIGNO HUIRTADO ABRIL, LEONARDO HURTADO ABRIL, CRISOSTOMO RUBIANO RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** como las personas que fungian, como **titulares de derechos reales de herencia,** tal como lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.
3. Esta demanda radicada bajo el numero 154694089002-2022-00173-00, fue rechazada por su despacho, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023.
4. Me acerqué, personalmente a su Despacho, para saber el motivo del rechazo toda vez, que yo habia subsanado la demanda, en el término legal.
5. La señora Secretaria, de su Despacho me informó, que me habían rechazado la demanda, porque en la subsanación, no había aportado la misma de manera integral, tal como lo ordena la ley.
6. Yo únicamente, manifesté al despacho, mediante memorial, que la demanda se dirigiría, en contra de personas indeterminas, motivo por el cual su despacho me la rechazo.
7. Ahora, nuevamente, vuelvo a presentar la misma demanda, y en su mismo Despacho, pero en esta ocasión, demandando a **PERSONAS INDETERMINADAS**, como me lo había manifestado su Secretaria del Despacho.
8. Pero cuál, es mi sorpresa que me la Inadmite, cuando presento dos certificado especiales idénticos (folios 14 a 17) expedido el cuatro de noviembre de 2022, el de la primera demanda y ahora el expedido el 3 de marzo de 2023 (folios 3 a 6).
9. En el auto de inadmisión, que repongo, manifiesta usted, señor Juez, que el certificado especial aportado con la demanda "…. no se observa que cuente con la declaración expresa y concreta de la existencia de titularidad de derecho real en una persona o personas determinadas…)
10. **Pues señor Juez, aquí no hay TITULAR REAL DE DERECHO DE DOMINIO, como lo ordena la ley.**

ABOGADOS ASOCIADOS
WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
Calle 2 No. 1C -25 Raquira Boyacá
Correo Electrónico:wolab7@hotmail.com Celular 3124350906

11. Si hacemos el estudio de títulos o analizamos el certificado especial que aporto con la demanda, este predio está en falsa tradición y por lo tanto **carece de titular real de derecho.**
12. No teniendo Titular Real de derecho, la demanda ha de dirigirse en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como lo estoy haciendo y solicitando a su despacho.
13. Tenga en cuenta señor Juez, con la demanda aporté la **RESOLUCIÓN NUMERO 01212, del 7 de febrero de 2022,** donde se determina, que el predio objeto de usucapión es **PROPIEDAD PRIVADA, NO ES UN VALDIO**, de propiedad del estado; por que cumple con los requisitos del decreto ley 578 de 2018.
14. Ahora bien, el artículo 375 Numeral 5, del CGP, habla de que es obligación del señor registrador de Instrumentos Públicos, hacer constar, que persona o personas, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
15. En este caso, como no hay titular de derecho real de dominio, es por eso, que la señora Registradora, no certifica titular Real de derecho de dominio, porque no lo hay.
16. La señora Registradora de Instrumentos públicos, está certificando LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL DE HERNCIA, el cual recae en determinadas personas.
17. Es popr esto que la demanda la dirijo en contra de personas indeterminadas.
18. Sin embargo, tenga en cuenta señor Juez, que el código civil en su articulo 665, dice: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, **el de herencia**, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca.
19. Si bien es cierto, que el artículo 375, del CGP, no hace la salvedad, del derecho real de herencia, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia, sí, ha tratado el tema y hay jurisprudencia al respecto.
20. La Corte suprema de Justicia mediante Sentencia de la "Sala de Casación Civil. Magistrado ponente : doctor Ernesto Gamboa Álvarez. Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981. Hace referencia al tema de DERECHO REAL DE HERENCIA:

    1.- "Todo el tema litigioso se reduce, en el fondo, a establecer en qué consiste el derecho de herencia y cuáles efectos produce su cesión a título oneroso.

    Cuando el Código Civil dice que derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, no expresa idea distinta a la romana que consideró el derecho real como relación directa entre la persona y la cosa, y al derecho personal como relación entre personas que obliga al deudor a cumplir la prestación debida. Así, el titular del jus in re, puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del jus ad rem, no puede hacer cosa distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido.

    Y aun cuando esta idea tradicional ha sido impugnada por quienes anotan que ningún derecho puede consistir en una simple relación entre persona y cosa, la verdad, es que los sujetos pasivos de los derechos reales son las personas indeterminadas, al paso que en los derechos personales están claramente determinados.

    2.- El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet.

    Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de domio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.

    De ahí que, por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el

heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos". (Garavito, T. III No. 1841).

21. Como puede ver señor Juez, la demanda ha de dirigirse en contra de personas indeterminadas, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, desde otrora, dice que el derecho de herencia, recae sobre una universalidad de bienes y que los sujetos pasivos de los derechos reales son las personas indeterminadas, al paso que en los derechos personales están claramente determinados.
22. Los certificados especiales, Presentados con la demanda, cumplen con los requisitos, exigidos por la ley, porque si bien es cierto, ellos hablan de los titulares del derecho real de herencia, en cabeza de los señores: **ROSA ABRIL DE HURTADO, ANTONIO HURTADO ABRIL, JUVENAL HURTADO ABRIL, NARCIZO HURTADO ABRIL, SERAFIN HURTADO ABRIL, FIDELIGNO HUIRTADO ABRIL, LEONARDO HURTADO ABRIL, CRISOSTOMO RUBIANO RUBIANO,** También es cierto, que esos derechos recaen sobre una universalidad de bienes, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia.
23. De acuerdo a los acontecimientos surgidos con la presentación de la demanda de pertenencia, a favor de mi poderdante **GUSTAVO CAMACHO RUBIANO, veo que se le, están violando derechos fundamentales, con la negativa de admitir la presente demanda.**
24. Igualmente, se estarían configurando conductas, por fuera de la ley, **al negar una justa y pronta administración de justicia.**

Por los argumentos, expuestos anteriormente, solicito al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, Revocar el auto impugnado y en su defecto **ADMITIR,** la presente demanda de pertenencia.

En el evento que el auto no sea Revocado, solicito respetuosamente, se conceda el **Recurso de Apelación**, ante el superior Jerárquico.

Del señor(a) Juez, atentamente,

WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C.S. de la J.